

GUÍA RÁPIDA FRANCIS
LEFEBVRE

IVA. Jurisprudencia Europea

Actualizado a 31 de diciembre de 2017



Es una obra realizada por iniciativa
y bajo la coordinación
de la Redacción de
Francis Lefebvre
sobre la base de un estudio técnico
cedido a la editorial por

FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GALLARDO
Economista

NOTA DEL AUTOR.— Esta obra es fruto de las reflexiones personales del autor a partir de la jurisprudencia que se cita en la misma. Los resúmenes que se ofrecen vienen a sintetizar el contenido de las sentencias y autos de los que parten, pero en modo alguno suponen transcripción alguna de su contenido. Por tanto, no pueden ser considerados como jurisprudencia ni doctrina de órgano o institución pública alguna, comunitaria o nacional. En consecuencia, ni la editorial ni el autor aceptarán responsabilidad alguna por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia del contenido de esta obra.

A efectos puramente aclaratorios, y al objeto de facilitar el manejo de la obra, se han añadido, a continuación de los números de los artículos de la Directiva 2006/112/CE, una propuesta de denominación, la cual en ningún modo debe considerarse como parte integrante de la Directiva.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.eft.es
Precio: 42,64 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17162-84-9
Depósito legal: M-3382-2018

Impreso en España
por Printing'94
Paseo de la Habana, 9-11. 28036 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

Pág.

PARTE 1ª IVA Y DERECHO DE LA UNIÓN

I.	Primacía del Derecho de la Unión	9
II.	Autonomía del Derecho de la Unión.....	10
III.	Efecto directo del derecho de la Unión.....	14
IV.	La obligación de indemnización por incumplimiento del Derecho de la Unión	31

PARTE 2ª ASPECTOS GENERALES

I.	El principio de igualdad de trato	35
II.	Otros principios generales.....	52
III.	Caracterización objetiva de los elementos del tributo	63
IV.	Tratamiento de las operaciones complejas. Accesoriedad	71
V.	IVA y administración tributaria.....	75
A.	La actividad de las autoridades fiscales en el control del IVA.....	75
B.	Los procedimientos específicos de aplicación y control del IVA	91
C.	La prueba.....	97
D.	Cláusulas antiabuso	105
E.	Sanciones tributarias. Proporcionalidad.....	111
F.	Responsables tributarios.....	116
G.	La cooperación entre las autoridades fiscales.....	118
H.	La teoría del conocimiento	119

PARTE 3ª DIRECTIVA RELATIVA AL SISTEMA COMÚN DEL IVA

I.	Objeto y ámbito de aplicación	129
II.	Ámbito de aplicación territorial	135
III.	Sujetos pasivos.....	136
IV.	Hecho imponible	159
V.	Lugar de realización del hecho imponible.....	182
VI.	Devengo y exigibilidad del impuesto	197
VII.	Base imponible.....	201
VIII.	Tipos impositivos.....	222
IX.	Exenciones.....	230
X.	Deducciones	289
XI.	Obligaciones de los sujetos pasivos y de determinadas personas que no son sujeto pasivo	343
XII.	Regímenes especiales.....	368
XIII.	Excepciones.....	377
XIV.	Disposiciones diversas	382

ANEXOS

Índice sistemático	387
Tabla de correspondencias	400

Nota explicativa

En esta obra se extrae y ordena la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre IVA.

La obra está estructurada en tres partes, que son las siguientes:

- a) Una primera parte en la que se apuntan las sentencias relativas a los principios generales que regulan el efecto del Derecho de la Unión y su incidencia en lo que al IVA y su aplicación se refiere.
- b) Una segunda parte en la que se analizan cuestiones generales del impuesto, relativas tanto a conceptos o principios generales como a la jurisprudencia dictada en cuanto a la actuación de la administración tributaria.
- c) La última parte, en la que se ofrecen las conclusiones que el Tribunal ha dictado respecto a cada uno de los artículos de la Directiva 2006/112/CE. Esta última parte está estructurada conforme al contenido de la Directiva, siguiendo su articulado y añadiendo, en los casos en los que el número y contenido de las sentencias relativas a un mismo artículo así lo justifica, divisiones y subdivisiones adicionales para facilitar su manejo.

Los resúmenes que se ofrecen para cada una de las sentencias están elaborados con base en sus conclusiones, completadas con el contenido de las mismas cuando es necesario para su mejor comprensión, pero no suponen la transcripción literal de su contenido, por lo que no deben considerarse como tales.

En los supuestos en los que se considera conveniente, se ofrece adicionalmente una relación adicional de sentencias relacionadas con la materia expuesta, aunque no se refieran a ella de manera sustancial.

La obra se completa con dos anexos dirigidos igualmente a hacer más sencillo su uso, que son un índice sistemático y una tabla de correspondencias entre los artículos de la Ley del IVA y los correlativos de la Directiva.

PARTE 1ª.- IVA Y DERECHO DE LA UNIÓN

- I. La primacía del Derecho de la Unión
- II. La autonomía del Derecho de la Unión
- III. El efecto directo del derecho de la Unión
- IV. La obligación de indemnización por incumplimiento del Derecho de la Unión

I. La primacía del Derecho de la Unión

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Van Gend en Loos	5-2-1963	C-26/62
La relación entre el Derecho de la Unión y el de los Estados de la Unión se rige por un principio de primacía de aquél sobre éste. Es lo que se conoce como primacía del Derecho de la Unión, que es uno de sus principios básicos de funcionamiento.		
Simmenthal	9-3-1978	C-106/77
En caso de conflicto entre la norma nacional y el Derecho de la Unión, los jueces nacionales han de inaplicar la norma nacional de conflicto y aplicar la norma comunitaria. De este modo, están obligados a garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que estén obligados a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o mediante cualquier otro procedimiento constitucional.		
Larsy	28-6-2001	C-118/00
La obligación de aplicación del Derecho de la Unión no sólo incumbe a los órganos jurisdiccionales, sino también a los órganos administrativos.		
IN.CO.GE.'90 y otros	22-10-1998	C-10/97 a C-22/97
La incompatibilidad de una norma nacional con el Derecho comunitario no implica la inexistencia de ésta; no obstante, el juez nacional está obligado a descartar su aplicación, siguiendo para ello las disposiciones de procedimiento que se incluyan en el ordenamiento del Estado de que se trate. Estas disposiciones procedimentales no pueden ser menos favorables a las existentes para los supuestos internos (principio de equivalencia) ni hacer imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión (principio de efectividad). La obligación del Juez nacional de descartar la aplicación de una legislación nacional que haya establecido un tributo contrario al Derecho comunitario debe llevarle, en principio, a declarar la procedencia de las solicitudes de devolución de ese tributo, aplicando para ello los principios antes señalados.		
Otras sentencias relacionadas		
Becker	19-1-1982	C-8/81
Shipping and Forwarding Enterprise Safe	8-2-1990	C-320/88
SDC	5-6-1997	C-2/95
CPP	25-2-1999	C-349/96
Floriene y Berginvest	14-11-2000	C-142/99
Comisión/España	6-10-2005	C-204/03
Comisión/Luxemburgo	16-1-2006	C-90/05
JP Morgan Fleming Claverhouse Investment Trust y The Association of Investment Trust Companies	28-6-2007	C-363/05
Comisión/España	12-11-2009	C-154/08
Campsa Estaciones de Servicio	9-6-2011	C-285/10
VSTR	27-9-2012	C-587/10
AES-3C Maritza East 1	18-7-2013	C-124/12
Traum	9-10-2014	C-492/13

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Aspiro	17-3-2016	C-40/15
Farkas	26-4-2017	C-564/15

II. Autonomía del Derecho de la Unión

- A. El Derecho de la Unión como cuerpo de derecho autónomo
 B. La interpretación teleológica del Derecho de la Unión
 C. Las divergencias lingüísticas en las normas comunitarias

A. El Derecho de la Unión como cuerpo de derecho autónomo

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Coöperatieve Aardappelenbewaarpplaats	5-2-1981	C-154/80
El concepto contraprestación que se contenía en la Segunda Directiva ha de interpretarse a la luz del conjunto de disposiciones de la misma. No existiendo referencia a la normativa de los Estados de la Unión, su interpretación no se puede dejar a la discrecionalidad de cada Estado. Para que una prestación de servicios se considere efectuada a título oneroso y, en consecuencia, esté sujeta al impuesto, ha de haber un vínculo directo entre dicha prestación y su contraprestación. Ésta ha de ser susceptible de expresarse en dinero y constituir el valor subjetivo que se paga por el servicio.		
Shipping and Forwarding Enterprise Safe	8-2-1990	C-320/88
El concepto «entrega de bienes» que se regula en la Sexta Directiva art.5.1 [en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.14.1] es un concepto de Derecho comunitario o de la Unión que no puede ser interpretado conforme al Derecho nacional de los Estados de la Unión.		
Comisión/Francia	17-11-1993	C-68/92
El concepto de publicidad a los efectos de la regla de localización de prestaciones de servicios correspondiente es un concepto del Derecho de la Unión, que no se puede interpretar conforme a normas nacionales. La sentencia de 17-11-1993, Comisión/España , asunto C-73/92, es idéntica en este particular.		
Armbrecht	4-10-1995	C-291/92
A los efectos de la interpretación de la Sexta Directiva art.5 [en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.14], no se puede considerar que el concepto de inmueble haya de referirse a la normativa de cada uno de los Estados de la Unión, ya que, si así se hiciera, el alcance del concepto entrega de bienes diferiría de un Estado a otro, lo que comprometería la definición uniforme de los hechos imponibles. En consecuencia, cuanto un sujeto pasivo transmite un inmueble del que había decidido reservar una parte para su uso privado, ha de entenderse que únicamente la parte afecta a su actividad económica se encuentra sujeta al impuesto.		
«Goed Wonen»	4-10-2001	C-326/99
En la interpretación de los conceptos incluidos en las normas comunitarias no necesariamente hay que acudir a la interpretación mayoritaria en el Derecho civil de los Estados de la Unión, ya que se trata de conceptos autónomos que han de interpretarse según el contexto y finalidad de la norma comunitaria en la que se incardinan.		
Maierhofer	16-1-2003	C-315/00
La interpretación de los conceptos incluidos en las Directivas comunitarias no puede hacerse conforme al Derecho Civil de los Estados de la Unión. Por esta razón, se puede calificar como arrendamiento de inmuebles el arrendamiento de un edificio construido con elementos prefabricados incorporados al suelo de modo que no sean fácilmente desmontables ni trasladables constituye un arrendamiento de un bien inmueble en el sentido de la Sexta Directiva art.13.B.b) [en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.l), aun cuando dicho edificio vaya a ser desmontado al término del contrato de arrendamiento y utilizado de nuevo en otro terreno y, conforme al Derecho alemán, no pueda ser considerado como un inmueble.		

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Harbs	15-7-2004	C-321/02
Los conceptos incluidos en las directivas son conceptos autónomos que han de ser interpretados de manera uniforme para toda la Comunidad, salvo que expresamente se establezca una remisión expresa al Derecho de los Estados de la Unión. No está incluido en el régimen especial de la agricultura el arrendamiento de explotaciones agrícolas.		
Abbey National	4-5-2006	C-169/04
El concepto de gestión de fondos comunes de inversión que se contiene en la Sexta Directiva art.13.B.d).6 (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.g), constituye un concepto autónomo del Derecho comunitario cuyo contenido no pueden modificar los Estados de la Unión.		
Otras sentencias relacionadas		
Reemtsma Cigarettenfabriken	15-3-2007	C-35/05
Medicom y Maison Patrice Alard	18-7-2013	C-210/11 y C-211/11
ATP Pension Service	13-3-2014	C-464/12

B. La interpretación teleológica del Derecho de la Unión

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Blasi	12-2-1998	C-346/95
A efectos de la Sexta Directiva art.13.B.b).1, (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.U), ha de distinguirse entre los servicios de arrendamiento de inmuebles y los prestados por el sector hotelero o que tengan una función similar, que la norma pretende tratar como no exentos. En este contexto, la duración del arrendamiento puede ser un criterio para la determinación de los arrendamientos de viviendas exentos y no exentos por asimilados a servicios de hostelería. La Sexta Directiva art.13.B.b).1, (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.U) no se opone a que se sometan a tributación los contratos celebrados por una duración inferior a seis meses, supuesto que esta duración refleja la intención de las partes. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si elementos tales como, por ejemplo, la reconducción automática del contrato de arrendamiento, contribuyen a demostrar que la duración que figura en el contrato de arrendamiento no refleja la verdadera intención de las partes, en cuyo caso procedería tomar en consideración la duración efectiva total del alojamiento.		
Harbs	15-7-2004	C-321/02
Los conceptos incluidos en las directivas son conceptos autónomos que han de ser interpretados de manera uniforme para toda la Comunidad, salvo que expresamente se establezca una remisión expresa al Derecho de los Estados de la Unión. Para su interpretación, hay que tener en cuenta el contexto y finalidad de las disposiciones del Derecho de la Unión de las que forman parte. No está incluido en el régimen especial de la agricultura el arrendamiento de explotaciones agrícolas.		
Gillan Beach	9-3-2006	C-114/05
La finalidad de las reglas especiales de localización de las prestaciones de servicios es someterlas a gravamen en atención al lugar en el que pasan a formar parte del coste de las operaciones de sus destinatarios. Para el caso de las prestaciones a las que se refiere la Sexta Directiva art.9.2.c) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.53 y 54), este lugar es allí donde materialmente se realicen las operaciones.		
CO.GE.P	25-10-2007	C-174/06
La cesión de uso de almacenes en zonas portuarias ha de considerarse como un arrendamiento a los efectos de la Sexta Directiva 13.B.b) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.U), aunque el régimen de contratación en el que se realizan no corresponda a un contrato de arrendamiento en el sentido clásico del término. Así es porque el concepto de arrendamiento de inmuebles ha de interpretarse en atención al contexto y finalidad de la Directiva y no de un modo literal.		
METALSA	1-7-1993	C-321/91
Con carácter general, la interpretación conforme al contexto y finalidades de alcanza incluso a los Tratados o Acuerdos internacionales de tenor equivalente.		

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Otras sentencias relacionadas		
Marleasing/Comercial Internacional de Alimentación	13-11-1990	C-106/89
Arcaro	26-9-1996	C-168/95
«Goed Wonen»	4-10-2001	C-326/99
Securenta	13-3-2008	C-437/06
Portugal Telecom	6-9-2012	C-496/11
van Laarhoven	16-12-2012	C-594/10
Maks Pen	13-2-2014	C-18/13
Larentia + Minerva	16-7-2015	C-108/14

C. Las divergencias lingüísticas en las normas comunitarias

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Comisión/Alemania	11-7-1985	C-107/84
<p>En la interpretación de las normas comunitarias hay que tener en cuenta todas las versiones lingüísticas. No hay preferencia de ninguna de ellas. Aunque la expresión «servicios públicos postales» pudiera interpretarse en términos más amplios, el análisis completo de la disposición conduce a la conclusión de que como tales solo cabe considerar a los que prestan los servicios exentos como tales. No se puede extender, por tanto, la exención de los servicios postales (Sexta Directiva art.13.A.1.a, en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.132.1.a) a los servicios de transporte prestados a las autoridades postales.</p>		
Comisión/Italia	24-5-1998	C-122/87
<p>No es compatible con la Sexta Directiva art.13.A.1.c) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.132.1.c) la exención de los servicios veterinarios. Así es porque la mayor parte de las versiones lingüísticas de la Directiva refieren la anterior exención de los servicios de asistencia sanitaria a las personas físicas.</p>		
Amengual Far	3-2-2000	C-12/98
<p>La Sexta Directiva art.13.B.b) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.l) y 135.2) permite introducir nuevos supuestos de excepción a la exención del arrendamientos de inmuebles, adicionales a los que ya dispone la propia norma. Así resulta de la redacción en las diferentes versiones lingüísticas de la misma. Es compatible con dicha norma la sujeción y no exención del arrendamiento de inmuebles como regla general, configurándose los supuestos de exención como excepción, aplicable únicamente a los arrendamientos de bienes inmuebles destinados a viviendas.</p>		
D.	14-9-2000	C-384/98
<p>En el análisis de una disposición hay que comparar sus distintas versiones lingüísticas. En caso de divergencia entre ellas, la disposición debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra. La mayoría de las versiones de la Sexta Directiva art.13.A.1.c) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.132.1.c) se refieren únicamente a las prestaciones de servicios médicos relativos a la salud de las personas. Por tanto, los servicios de peritaje para la determinación de la afinidad genética de dos individuos no tienen cabida en la exención de los servicios sanitarios que regula dicha norma, ya que no tienen por objeto el diagnóstico o tratamiento de enfermedades. A este respecto, carece de relevancia la circunstancia de que el médico que actúa en calidad de perito haya sido nombrado por un órgano jurisdiccional.</p>		

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Cimber Air	16-9-2004	C-382/02
<p>En la determinación de lo que debe considerarse como compañía dedicada esencialmente al tráfico internacional remunerado no hay preferencia lingüística entre las distintas versiones de la Directiva. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar la importancia respectiva de las actividades internacionales y no internacionales de esas compañías. Para ello deben tomarse en consideración todos los elementos que aporten indicios sobre la importancia relativa del tipo de tráfico de que se trate, en particular, el volumen de negocios (Sexta Directiva art.15.6, 7 y 9, en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.148.f), e) y g).</p>		
Fonden Marselisborg Lystbådehavn	3-3-2005	C-428/02
<p>En el análisis de una disposición hay que comparar sus distintas versiones lingüísticas. En caso de divergencia entre ellas, la disposición debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra (en la actualidad, Dir 2007/112/CE art.135.2). Considerando que la Sexta Directiva art.13.B.b).2 contiene, en lo que atañe al arrendamiento de espacios para el estacionamiento de vehículos, una excepción a la exención del arrendamiento de inmuebles, dicha disposición no puede ser objeto de una interpretación restrictiva. Por consiguiente, el término «vehículos» empleado en dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que se refiere a todos los medios de transporte, incluidas las embarcaciones.</p>		
Kingscrest Associates y Montecello	26-5-2005	C-498/03
<p>El término «charitable» que aparece en la versión inglesa de la Sexta Directiva art.13.A.1.g) y 13.A.1.h) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.132.1.g) y 132.1.h), aunque ya no incluyen esta expresión) ha de interpretarse conforme al conjunto de versiones lingüísticas de la Directiva, dado el carácter autónomo de los conceptos del Derecho de la Unión.</p>		
Elsacom	21-6-2012	C-294/11
<p>En el análisis de una disposición hay que comparar sus distintas versiones lingüísticas. En caso de divergencia entre ellas, la disposición debe interpretarse en función de la estructura general y de la finalidad de la normativa en que se integra. Considerando que la posibilidad de presentar una solicitud de devolución de IVA sin ninguna limitación temporal sería contraria al principio de seguridad jurídica, la fijación de un plazo indicativo, no sujeto a sanción de caducidad, sería contraria al objetivo de armonización perseguido por la Octava Directiva IVA, por cuanto serían las normativas nacionales de los Estados de la Unión las que determinarían la extensión y efectos de dicho plazo. El plazo de seis meses (ahora nueve) de que se dispone para solicitar la devolución de las cuotas soportadas conforme a la Dir 79/1072/CEE art.7.1 (en la actualidad, Dir 2008/9/CE art.15.1) es un plazo de caducidad.</p>		

III. Efecto directo del Derecho de la Unión

A. El efecto directo de los Tratados
B. El efecto directo de otras medidas: Reglamentos y Decisiones
C. El efecto directo de las Directivas
1. La ampliación del efecto directo a las Directivas
a. Existencia y alcance del efecto directo de las Directivas
b. La obligación de transposición de las Directivas
c. La obligación de cumplimiento de lo dispuesto por las Directivas
d. La posibilidad de invocar los preceptos de las Directivas
2. Efecto directo vertical y horizontal
3. La expansión del efecto directo vertical: el concepto amplio del Estado
4. El efecto indirecto: el desarrollo del principio de interpretación
5. Otras cuestiones relacionadas con el efecto directo: el efecto directo en el tiempo
a. El efecto retroactivo de las sentencias del TJUE
b. Los procedimientos para hacer efectivo el carácter retroactivo de las sentencias del TJUE

A. El efecto directo de los Tratados

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Van Gend en Loos	5-2-1963	C-26/62
Los ciudadanos europeos pueden invocar el Derecho comunitario o de la Unión frente a sus normas nacionales, de forma que este Derecho les resulte directamente aplicable.		
Rízení Letového Provozu	7-6-2007	C-335/05
Un acuerdo internacional suscrito por la Unión obliga a interpretar el Derecho de la Unión conforme a dicho acuerdo, pero sólo en la medida de lo posible. En consecuencia, no tiene el efecto directo de las disposiciones del Derecho de la Unión.		
Costa/E.N.E.L.	15-7-1964	C-6/64
Los Tratados comunitarios tienen efecto directo frente a las disposiciones de los Estados de la Unión, siempre que sus disposiciones sean claras, precisas e incondicionadas.		
Giménez Zaera	29-9-1987	C-126/86
No todas las disposiciones del Derecho comunitario tienen efecto directo, ya que algunas se limitan a establecer objetivos de carácter general.		
Kühne	27-6-1989	C-50/88
A los efectos de la Sexta Directiva art.6.2.a) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26.1.a), no se puede gravar como operación gratuita asimilada a una prestación de servicios realizada a título oneroso el uso para fines privados de un vehículo adquirido a un particular, ya que en la adquisición no se soportó IVA. No es óbice para lo anterior el hecho de que se adquieran servicios de mantenimiento del vehículo por los que se soporte y deduzca el impuesto. No obstante, se podría someter a gravamen los citados servicios por los que ha deducido el IVA. La posibilidad que tienen los Estados de la Unión de ir en contra de la regla de gravamen de las operaciones gratuitas asimiladas a prestaciones de servicios realizadas a título oneroso (Sexta Directiva art.6.2, en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26.2) no les permite extender el gravamen más allá de los términos con los que lo configura la Directiva para disponer la sujeción del uso privado de un bien afectado a una empresa en el supuesto de que el bien utilizado no haya originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA soportado. La Sexta Directiva art.6.2 (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26.2), es suficientemente claro y preciso como para tener efecto directo a favor de los ciudadanos, que lo pueden invocar.		

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Stockholm Lindöpark	18-1-2001	C-150/99
<p>No se puede denegar al sujeto pasivo el derecho a la deducción del IVA soportado amparándose en el argumento de que los bienes y servicios adquiridos se han utilizado en la realización de operaciones exentas si la exención en cuestión excedía de lo dispuesto por la Directiva.</p> <p>Las normas reguladoras del derecho a la deducción (Sexta Directiva art.17.1 y 2, interpretadas conjuntamente con los art.2, 6.1 y 13.B.b), en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.167 y 168, conjuntamente con sus art.2, 14 y 135.1.l) son lo suficientemente claras, precisas e incondicionales como para que un particular pueda invocarlas frente a un Estado ante un órgano jurisdiccional nacional.</p>		
Linneweber y Akritidis	17-2-2005	C-453/02 y C-462/02
<p>No es compatible con la Sexta Directiva art.13.B.f) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.i), una disposición nacional que exime los juegos de azar cuando se desarrollan en casinos públicos autorizados y excluye de la exención estas mismas actividades cuando se realizan por otros operadores. La Sexta Directiva art.13.B.f) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.i), tiene efecto directo, por lo que un titular de juegos o de máquinas de juegos de azar puede invocarla ante los órganos jurisdiccionales nacionales para evitar que se apliquen las normas de Derecho interno incompatibles con dicha disposición.</p>		
Orfey Bulgaria	19-12-2012	C-549/11
<p>Cuando una operación no se ha realizado entre partes vinculadas entre sí, la Dir 2006/112/CE art.73 y 80 se opone a una disposición en virtud de la cual, cuando la contraprestación de una operación está íntegramente constituida por bienes o servicios, su base imponible es el valor normal de los bienes entregados o de los servicios prestados. La Dir 2006/112/CE art.63, 65 y 73 tienen efecto directo. La sentencia de 7-3-2103, Efir, asunto C-19/12, es de contenido idéntico.</p>		
Larentia + Minerva	16-7-2015	C-108/14
<p>La Sexta Directiva art.4.4 (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.11), se opone a que una normativa nacional reserve la posibilidad de aplicar un régimen de sujeto pasivo único a las entidades dotadas de personalidad jurídica y vinculadas al órgano central de dicho grupo mediante una relación de subordinación, salvo si ambas exigencias constituyen medidas necesarias y adecuadas para alcanzar los objetivos dirigidos a prevenir las prácticas o los comportamientos abusivos o a luchar contra la evasión o el fraude fiscales, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente. No puede considerarse que la referida norma tenga efecto directo que permita a los sujetos pasivos invocarlo frente a su Estado miembro en el supuesto en que su normativa no sea compatible con la citada disposición y no pueda ser interpretada de manera conforme a ésta.</p>		
British Film Institute	15-2-2017	C-592/15
<p>La Sexta Directiva art.13.A.1.n) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.132.1.n) carece de efecto directo, de manera que, si no ha sido transpuesta al Derecho interno, no puede ser directamente invocada por una entidad de Derecho público, o por otro organismo cultural reconocido por el Estado miembro de que se trate, que realice prestaciones de servicios culturales.</p>		
Otras sentencias relacionadas		
Direct Cosmetics	13-2-1985	C-5/84
Comune de Carpaneto Piacentino y otros	17-10-1989	C-231/87 y C-129/88
Dansk Denkavit y Poulsen Trading	31-3-1992	C-200/90
Balochi	20-10-1993	C-10/92
BP Soupergaz	6-7-1995	C-62/93
Klattner	29-5-1997	C-389/95
Kügler	10-9-2002	C-141/00
Dornier	6-11-2003	C-45/01
JP Morgan Fleming Claverhouse Investment Trust y The Association of Investment Trust Companies	28-6-2007	C-363/05
Auto Nikolovi	3-3-2011	C-203/10

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Balkan and Sea Properties y Provadinvest	26-4-2012	C-621/10 y C-129/11
Rusedespred	11-4-2013	C-138/12
AES-3C Maritza East 1	18-7-2013	C-124/12
MDDP	28-11-2013	C-319/12
Almos Agrárkülkereskedelmi	15-5-2014	C-337/13
Traum	9-10-2014	C-492/13

B. El efecto directo de otras medidas: Reglamentos y Decisiones

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Grad	6-10-1970	C-9/70
Una decisión por la que se acuerda que todos los Estados de la Unión sustituirán los impuestos sobre el transporte de mercancías por el IVA en cuanto se adopten las directivas que lo regulen puede tener efecto directo en las relaciones entre los Estados de la Unión y sus justiciables, generando en favor de estos el derecho a invocarla ante sus tribunales. Las sentencias de 21-10-1970, Transports Lesage & Cie y Haselhorst , asuntos C-20/70 y C-23/70, respectivamente, son de contenido idéntico a la anterior.		
Amsterdam Bulb	2-2-1977	C-50/76
Los Estados de la Unión, en la aplicación de un Reglamento comunitario, pueden imponer sanciones no previstas en él y, en general, completar su contenido.		
Otras sentencias relacionadas		
Schoonbroodt	3-12-1998	C-247/97
Heinonen	15-6-1999	C-394/97
WebMindLicenses	17-12-2015	C-419/14

C. El efecto directo las Directivas

1. La ampliación del efecto directo a las Directivas

a. Existencia y alcance del efecto directo de las Directivas

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Van Duyn	4-12-1974	C-41/74
El efecto directo también es predicable de las Directivas, por lo que pueden ser invocadas por los justiciables en los mismos términos que el resto de los actos de las Instituciones comunitarias. De no ser así, quedarían privadas de cualquier tipo de efecto útil.		
Verbond van Nederlandse Ondernemingen	1-2-1977	C-51/76
El concepto «bienes de inversión» que aparece en el tercer inciso de la Segunda Directiva art.17 se refiere a los bienes usados en la actividad económica que se caracterizan por su naturaleza duradera y por su valor, de manera que no son normalmente tratados como gastos corrientes, sino que se imputan a varios años. Los Estados de la Unión tienen cierto margen de maniobra en su definición, siempre que tengan en cuenta la diferencia existente con el resto de bienes usados en la actividad (este artículo establecía ciertas opciones para los Estados de la Unión con vistas a la implantación del IVA y fue derogado al aprobarse la Sexta Directiva, careciendo de reflejo en la normativa vigente). En caso de que una norma nacional se sitúe fuera del margen de maniobra que establece la Directiva, corresponde a los jueces nacionales tener en cuenta el concepto de bien de inversión tal y como se ha definido (sólo para éstos cabía la implantación de ciertas limitaciones del derecho a la deducción con ocasión de la implantación del IVA, según disponía la Segunda Directiva).		

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Ratti	5-4-1979	C-148/78
Una vez finalizado el periodo para la transposición de una Directiva, un Estado de la Unión no puede aplicar sus normas internas a un ciudadano que ha cumplido las especificaciones de dicha Directiva, ni siquiera en caso de que se prevean al efecto sanciones penales. En la transposición de una Directiva no se pueden establecer condiciones más restrictivas o detalladas, o de cualquier otra manera diferentes, a las que se contienen en la propia Directiva.		
Becker	19-1-1982	C-8/81
Efecto directo; existe la posibilidad de aplicación a las directivas, aunque éstas no obliguen más que a la consecución de un resultado y precisen de su transposición al Derecho interno de los Estados de la Unión. La complejidad en la aplicación de las normas comunitarias no es óbice para que éstas tengan efecto directo.		
Weissgerber	14-7-1988	C-207/87
Las operaciones realizadas por un intermediario financiero están exentas (Sexta Directiva art.13.B.d).1, en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.b) incluso cuando el Estado en el que se encuentre establecido, Alemania en este caso, no haya transpuesto la Directiva en plazo. Esto es especialmente así cuando el sujeto pasivo no ha repercutido el impuesto a sus clientes, por lo que la reclamación a posteriori no va a generar ningún tipo de efecto en las deducciones de estos últimos.		
Kühne	27-6-1989	C-50/88
A los efectos de la Sexta Directiva art.6.2.a) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26.1.a), no se puede gravar como operación gratuita asimilada a una prestación de servicios realizada a título oneroso el uso para fines privados de un vehículo adquirido a un particular, ya que en la adquisición no se soportó IVA. No es óbice para lo anterior el hecho de que se adquieran servicios de mantenimiento del vehículo por los que se soporte y deduzca el impuesto. No obstante, se podría someter a gravamen los citados servicios por los que ha deducido el IVA. La posibilidad que tienen los Estados de la Unión de ir en contra de la regla de gravamen de las operaciones gratuitas asimiladas a prestaciones de servicios realizadas a título oneroso (Sexta Directiva art.6.2, en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26.2) no les permite extender el gravamen más allá de los términos con los que lo configura la Directiva para disponer la sujeción del uso privado de un bien afectado a una empresa en el supuesto de que el bien utilizado no haya originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA soportado. La Sexta Directiva art.6.2 (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26.2), es suficientemente claro y preciso como para tener efecto directo a favor de los ciudadanos, que lo pueden invocar.		
Comune de Carpaneto Piacentino y otros	17-10-1989	C-231/87 y C-129/88
La no sujeción que se establece en la Sexta Directiva art.4.5 (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.13) para las operaciones realizadas por los organismos de Derecho público se refiere a las actividades que realizan en el régimen jurídico que les es propio, pero no a las que realizan en condiciones jurídicas idénticas a las de los operadores privados. Corresponde a los Estados de la Unión la elección de la técnica legislativa para la transposición de lo anterior.		
Comisión/España	23-5-1990	C-31/89
No se pueden invocar las normas nacionales para dejar de aplicar la exención a la importación por particulares de vehículos automóviles de uso privado, remolques, motocicletas, embarcaciones y aviones de recreo.		
BP Soupergaz	6-7-1995	C-62/93
No es compatible con la Sexta Directiva el establecimiento de una base imponible distinta a la que define la propia directiva. No es compatible con la Directiva una restricción del derecho a la deducción mediante un sistema consistente en la no presentación de declaraciones por ciertos contribuyentes. Las disposiciones correspondientes a base imponible y derecho a la deducción antes referidas confieren derechos a los sujetos pasivos que estos pueden invocar. Por tanto, estos pueden solicitar, con efecto retroactivo, la devolución del IVA pagado indebidamente. Para ello, han de seguir las normas procesales definidas por su ordenamiento jurídico interno, siempre que dichas normas no sean menos favorables que las correspondientes a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) ni estén articuladas de tal manera que hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de eficacia).		

Sentencia		
Nombre	Fecha	Asunto
Comisión/Italia	25-6-1997	C-45/95
<p>Las entregas de bienes utilizados en la realización de operaciones exentas están igualmente exentas (Sexta Directiva art.13.B.c), en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.136). No se puede alegar en contra el reducido importe de las cuotas.</p> <p>De igual modo, están exentas las entregas de bienes cuyas cuotas de IVA soportado han resultado excluidas del derecho a la deducción por la cláusula de standstill de la Sexta Directiva art.17.6 (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.176).</p> <p>No es una medida de resultado equivalente una regla de no sujeción que da lugar a que estas operaciones no se computen en los términos de la prorrata.</p> <p>Al no admitir su exención, Italia incumplió las obligaciones que le incumben conforme a la Sexta Directiva.</p>		
Heinonen	15-6-1999	C-394/97
<p>Los Estados de la Unión pueden limitar las franquicias a las importaciones no comerciales que establecen el Rgto (CEE) 918/83 y la Dir 69/169/CEE (sustituída en la actualidad por la Dir 2007/74/CE) por razones de salud pública o de moral ciudadana.</p>		
Amengual Far	3-2-2000	C-12/98
<p>En cuanto a la obligación de transposición de las directivas, lo relevante es el resultado que se obtiene con ella, no el medio a través del cual se consigue. Es compatible con la Sexta Directiva art.13.B.b) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.i) y 135.2) la sujeción y no exención del arrendamiento de inmuebles como regla general, configurándose los supuestos de exención como excepción, aplicable únicamente a los arrendamientos de bienes inmuebles destinados a viviendas.</p>		
Câmara Municipal do Porto	14-12-2000	C-446/98
<p>Una Ley que remite a la concreción por el Ministro de Hacienda de los supuestos en que hay distorsión grave de la competencia y, por tanto, no cabe aplicar la no sujeción de los organismos de Derecho público, así como el carácter no insignificante de actividades enunciadas en el Anexo D de la Sexta Directiva (en la actualidad, Anexo I de la Dir 2006/112/CE), es válida. Para ello, es condición necesaria que las decisiones de aplicación puedan someterse al control de los órganos jurisdiccionales nacionales.</p>		
Stockholm Lindöpark	18-1-2001	C-150/99
<p>No se puede denegar al sujeto pasivo el derecho a la deducción del IVA soportado amparándose en el argumento de que los bienes y servicios adquiridos se han utilizado en la realización de operaciones exentas si la exención en cuestión excedía de lo dispuesto por la Directiva.</p> <p>Las normas reguladoras del derecho a la deducción [Sexta Directiva art.17.1 y 2, interpretadas conjuntamente con los art.2, 6.1 y 13.B.b), en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.167 y 168, conjuntamente con sus art.2, 14 y 135.1.i) son lo suficientemente claras, precisas e incondicionales como para que un particular pueda invocarlas frente a un Estado ante un órgano jurisdiccional nacional.</p>		
Linneweber y Akritidis	17-2-2005	C-453/02 y C-462/02
<p>No es compatible con la Sexta Directiva art.13.B.f) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.i), una disposición nacional que exige los juegos de azar cuando se desarrollan en casinos públicos autorizados y excluye de la exención estas mismas actividades cuando se realizan por otros operadores. La Sexta Directiva art.13.B.f) (en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.135.1.i), tiene efecto directo, por lo que un titular de juegos o de máquinas de juegos de azar puede invocarla ante los órganos jurisdiccionales nacionales para evitar que se apliquen las normas de Derecho interno incompatibles con dicha disposición.</p>		
Charles y Charles-Tijmens	14-7-2005	C-434/03
<p>En relación con los bienes de inversión utilizados indistintamente para fines de la empresa y privados, los sujetos pasivos tienen la posibilidad de afectarlos completamente a su actividad económica, deduciendo en tal caso el total del IVA soportado.</p> <p>Un sujeto pasivo que ha afectado por completo a su patrimonio empresarial un bien de inversión que se utiliza indistintamente para fines empresariales y privados, realiza una operación gratuita asimilada a otra realizada a título oneroso cuando usa dicho bien para fines privados.</p> <p>No se puede gravar dicha operación restringiendo el derecho a la deducción cuando se compró el bien (Sexta Directiva art.6.2 y 17.2, versión modificada por la Dir 95/7/CE, en la actualidad, Dir 2006/112/CE art.26 y 168, sentencia relativa a hechos anteriores a la Dir 2010/45/UE, que introdujo el art.167 bis en la Dir 2006/112/CE).</p>		